RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Malco Losza Méndez contra la resolución de la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 343, su fecha 25 de septiembre de 2008, que confirmando la apelada, rechazó *in límine* la demanda y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de marzo de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura a fin de que se declare nula la Resolución N.° 085-2007-PCNM, del 17 de agosto de 2007, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial de Carhuaz del distrito judicial de Áncash; y la Resolución N.° 114-2007-PCNM, del 9 de noviembre de 2007, que declaró infundado su recurso extraordinario, y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación en el aludido cargo, con el reconocimiento de todos los derechos inherentes al mismo, toda vez que, a su juicio, se ha afectado su derecho al debido proceso.

2. Que la cuestionada Resolución N.° 114-2007-PCNM, del 9 de noviembre de 2007, que en copia notarialmente certificada corre a fojas 9 de autos, fue notificada al actor el 21 de noviembre de 2007, según se aprecia del correspondiente sello de recepción.

3. Que el artículo 44° del Código Procesal Constitucional dispone que "El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento (...)".

4. Que en consecuencia, dado que la Resolución N.° 114-2007-PCNM, del 9 de noviembre de 2007, que declaró infundado su recurso extraordinario, fue notificada al actor el 21 de noviembre de 2007, para este Tribunal queda claro que a la fecha de interposición de la demanda (14 de marzo de 2008) el plazo previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional ya había vencido,

razón por la que la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5.10º del adjetivo acotado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR